**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 10:00 horas del 6 de febrero de 2025, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 31 de enero de 2025, para celebrar la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Lic. Carlos Bautista Rojas**

Director de Organización y Asesoría Técnica y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y el oficio 300/DGT/16/2025.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y Artículo 912, fracción XII del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Área adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y el oficio 112.OIC/099/2025.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
2. Folio 330026524003576
3. Folio 330026524003579
4. Folio 330026524003593
5. Folio 330026525000006
6. Folio 330026525000019
7. Folio 330026525000097

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524003520
2. Folio 330026524003527
3. Folio 330026524003536
4. Folio 330026524003537
5. Folio 330026524003538
6. Folio 330026524003564
7. Folio 330026524003565
8. Folio 330026524003566
9. Folio 330026524003572

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026525000065
2. Folio 330026525000067
3. Folio 330026525000068
4. Folio 330026525000070
5. Folio 330026525000073
6. Folio 330026525000074
7. Folio 330026525000075
8. Folio 330026525000076
9. Folio 330026525000077
10. Folio 330026525000078
11. Folio 330026525000081
12. Folio 330026525000082
13. Folio 330026525000083
14. Folio 330026525000084
15. Folio 330026525000085
16. Folio 330026525000087
17. Folio 330026525000088
18. Folio 330026525000090
19. Folio 330026525000091
20. Folio 330026525000095
21. Folio 330026525000101
22. Folio 330026525000110

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XXXVI, de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional VP 023-25

A.2 Unidad de Asuntos Jurídicos VP 025-25

A.3 Unidad de Asuntos Jurídicos VP 026-25

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026524003576**

Una persona solicitante requirió:

*“CONOCER SI EL C. […] SERVIDOR PUBLICO FUE INHABILITADO Y LOS MOTIVOS  
Datos complementarios: […] AL PARECER FUE INHABILITADO HACE 15 AÑOS.“ (Sic)*

La Unidad de Combate a la Impunidad (UCI) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información, que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.05.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCI, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026524003579**

Una persona solicitante requirió:

“*Se requiere información sobre el caso de corrupción de SEGALMEX que responda las siguientes preguntas: El monto total de dinero desviado por los funcionarios corruptos El monto total de dinero que se ha recuperado hasta la fecha El número de sanciones administrativas impartidas a funcionario públicos implicados en el caso, indicar nombre del funcionario público, puesto, motivo de la sanción y especificar la sanción impartida. El número de denuncias interpuestas por SFP ante el Ministerio Publico o Fiscalía por este caso, especificar el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia. Indicar si […] fue sancionado, en dado caso que no indicar el motivo por el cual no fue sancionado. Indicar las medidas preventivas que ha tomado la SFP para que no vuelvan a suceder estos lamentables hechos de corrupción.”*

La Unidad de Combate a la Impunidad (UCI) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información, que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.05.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCI, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026524003593**

Una persona solicitante requirió:

*“1. Solicitamos copia de la resolución recaída en el procedimiento encauzado en contra de actual Titular del Área de […] en la […], cuando se desempeñó como Titular del Área de […] y Titular del Área de […] en el […], instruido bajo el expediente […] por la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la entonces Secretaría de la Función Pública, por haber recibido un pago por $75,544.00 por concepto de pago anual por cumplimiento de metas institucionales de dicha entidad con respecto al año 2004, no obstante que ella dependía orgánica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del Presupuesto de Egresos de la Federación en dicho ejercicio fiscal, obteniendo un beneficio adicional a las contraprestaciones que el Estado le otorgaba por su función. 2. Solicitamos copia de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la […] en contra de la diversa sancionatoria derivada del procedimiento disciplinario instruido en el expediente número […], ya referido. 3. Solicitamos copia de la sentencia del órgano jurisdiccional que, en su caso, haya confirmado la validez de la resolución emitida en el expediente […] señalado o en la que se haya declarado la nulidad de la misma. 4. Solicitamos copia del curriculum vitae presentado por la […] para ser contratada o designada en el encargo actual de Titular del Área de […] en la […], en el que haya informado a la Secretaría de la Función Pública respecto a dicho procedimiento disciplinario." (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (OIC-SABG) y la Coordinación General de Órganos Interno de Control (CGOIC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.05.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SABG y la CGOIC respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026525000006**

Una persona solicitante requirió:

*"[1]* *solicitudes al INBAL, Secretaria de Cultura y quien aplique 1 Se solicita la autorización la autorización presupuestal para la realizacion del viaje por parte del (…) del 13 al 15 de diciembre 2024 2 solicito el oficio, documento o el que aplique mediante el cual el secretario particular de presidencia autorizo la salida del (…) de en representacion de mexico del 13 al 15 de diciembre 2024 3 solicito la autorizacion, documento o el que aplique mediante el cual al (…) se le autorizo el pago para el viaje y viaticos del 13 al 15 de diciembre 2024 4 solicito el documento, justificacion o el que se aplique mediante el cual se le autorizacion, en su caso, vacaciones del 28 noviembre al 31 de diciembre 2024 y del 1 de enero al 10 de enero 2025 5 solicito el documento, justificacion o el que aplique mediante el cual la directora general del INBAL autorizo la salida, vacaciones del (…) del 28 noviembre al 31 de diciembre 2024 y del 1 de enero al 10 de enero 2025 6 solicito el documento, justificacion o el que aplique mediante el cual la secretaria de cultura autorizo la salida, vacaciones del (…) del 28 noviembre al 31 de diciembre 2024 y del 1 de enero al 10 de enero 2025 7 se solicita los documentos y autorizaciones mediante el cual se le autoriza al (…) poder realizar actos contratios a la etica del servidor publico y de corrupcion al usar su puesto para beneficiarse con cargo al erario publico del periodo del 13, 14 y 15 de diciembre 2024 9 se solicita el documento, oficio, o el que aplique en el que justifique lo manifestado por el (…): "la secretaria [DE CULTURA[ es mi amiga y yo puedo y tengo autorizacion de hacer lo que quiera incluso correr al personal que me haga la vida imposible o me caiga mal, si me ven feo tambien los puedo correr. 10 se solicita el documento, oficio o el que aplique mediante el cual existe autorizacion y/o acuerdo para que (…) realice actos que vulneren y permitan la corrupcion en complicidad y al amparo de los sindicatos del sector cultura.* ***[2]*** *Solicitud para la secretaria de la funcion publica: 1. se solicita a la secretaria de la funcion publica conocer el estatus de las investigaciones por mal uso de recursos publicos, abuso de funciones, abuso de poder realizados por el (…)* ***[3]*** *2 se solicita el documento, oficio, o el que aplique en el que justifique que permita conocer las comunicaciones realizadas por la secretaria de cultura y la secretaria de la funcion publica para permitir que el personal del INBAL, en especifico el (…) realice actos de corupcion.* ***[4]*** *solicitud para la oficina de la presidencia 1 se solicita el oficio mediante el cual requirio el (…) representar a México los dias 13, 14 y 15 de diciembre de 2024, lo anterior de conformidad con la circular 002/2024 suscrita por el secretario particular de presidencia 2 se solicita el oficio mediante el cual se requirio por parte del (…) salir del pais en representacion de mexico, lo anterior de conformidad con la circular 002/2024 suscrita por el secretario particular de presidencia la circular señalada establece la obligacion de entregar documentacion a la oficina de la presidencia en especifico la secretaria particular se requiere la documentación presentada para realizar lo señalado.* ***[5]*** *se requiere a la secretaria de hacienda y credito publico 1 evidencia de los reintegros a tesoreria y al ramo 33 de los recursos provenientes de las plazas vacantes y honorarios no asignados y que”. (Sic)*

*[Numeración propia por cuestión de orden]*

La Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información del numeral 2, que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.05.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOIC, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026525000019**

Una persona solicitante requirió:

*"Relacionado con los correos que recibió (…) a su cuenta de correo institucional (…) en las siguientes fechas: -31 de julio 2024 a las 7:19 a.m. aproximadamente con el asunto: “SOS CORRUPCION”, -24 de septiembre 2024 a las 11:38 a.m. aproximadamente con el asunto: “Fwd: SOS CORRUPCION” -31 de octubre 2024 a las 1:42 p.m. aproximadamente con el asunto: “Fwd: SOS CORRUPCION”, correos en los cuales se denunciaban presuntos actos de corrupción cometidos por (…), considerando lo que dice el articulo 62 de la ley general de responsabilidades administrativas “Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento” deseamos saber lo siguiente: ¿qué hizo (…), (…), con los correos que mencionamos? ¿los turnó a alguna área? ¿los archivo? ¿qué medidas tomó con respecto a los actos denunciados? Y solicitamos las pruebas documentales que acrediten lo que hizo”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información, que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.05.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOIC, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026525000097**

Una persona solicitante requirió:

*“Con fundamento en el Artículo 8vo Constitucional, se solicita respetuosamente se informe lo siguiente: (Haciendo referencia al comunicado de prensa […] | […] de Petróleos Mexicanos localizable en […]) 1.- Si en el proceso de licitación […] convocada por Pemex Exploración y Producción, posterior firma de los Contratos números […], […], […] y/o en la ejecución de los mismos, Petróleos Mexicanos detectó alguna posible irregularidad imputable o presuntamente imputable al consorcio al que le fueron adjudicados los contratos mencionados, integrado por las empresas […]. 2.- En caso de afirmativa, indique expresamente en qué consistió la posible irregularidad presuntamente imputable a las empresas integrantes del consorcio y en qué momento se detectó (previo a la adjudicación, posterior a la firma de contratos, o durante la ejecución de los mismos); 3.- En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa, informe detalladamente qué acciones de investigación, sanción y de deslinde de responsabilidades civiles, mercantiles, administrativas y/o penales tomó Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción, y/o la Secretaría de la Función Pública; 4.- En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa, relacione los procedimientos de investigación y/o sancionatorios y/o juicios que en su caso fueron promovidos por Petróleos Mexicanos, o cualquiera de sus empresas subsidiarias, o bien la Secretaría de la Función Pública; informe los números de expediente, y el estado de estos procedimientos (vigentes o suspendidos). 5.- En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa, informe qué acciones tomaron la Dirección Jurídica, Auditoría Interna y el Órgano Interno de la Función Pública. Indique si iniciaron algún procedimiento de investigación, sanción, y/o de deslinde de responsabilidades. 6.-En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa, y en según el tipo de irregularidad detectada, informe qué sanciones o posibles sanciones (adicionales e independientes a la rescisión de los contratos […], […], […], ya sea de carácter contractual o normativo, en materias civil, mercantil, administrativo o penal a las que fueron acreedoras las empresas mencionadas, o que podrían ser impuestas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias, y/o la Secretaría de la Función Pública. 7.- Informe si los procedimientos de investigación, (sancionatorios o juicios mencionados en el punto 4) de carácter administrativo, civil, mercantil, penal o de cualquier otra materia que se hayan iniciado para su investigación y en su caso sanción y/o deslinde de responsabilidades (ya sean procesos internos o frente otra autoridad) se encuentran vigentes o suspendidos por orden judicial , detallando el número de expediente, autoridad investigadora, revisora y/o en su caso sancionadora; 8.- Informe si los procesos de investigación, sanción y/o deslinde de responsabilidades mencionados han concluido y, de ser el caso, informe el sentido de las resoluciones emitidas y expida copia de las mismas. 9.- Informe si, de los procesos mencionados en los números 2, 4 y 6, se impusieron o podrían imponerse sanciones administrativas, civiles, penales, contractuales o de cualquier otro tipo, a las empresas mencionadas en el punto 1. 10.- Informe si, posterior al comunicado de prensa […] | […] de Petróleos Mexicanos, posterior a la detección de la posible irregularidad, se le ha adjudicado algún contrato a las empresas a las empresas mencionadas en el punto 1. 11.- De ser afirmativa la respuesta anterior, favor de relacionar los contratos adjudicados y los montos a los que los mismos ascienden.*

*Datos complementarios: comunicado de prensa […] | […] de Petróleos Mexicanos localizable en […].” (sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.05.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524003520**

Una persona solicitante requirió:

*“ARCHIVO*

*DOS DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, NO ANTE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, NO INVESTIGÓ, NI SANCIONÓ LA CONDUCTA DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DOCUMENTADOS EN NUESTRAS DOS DENUNCIAS*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, NO MANIFESTO SU INCOMPETENCIA PARA NO INVESTIGAR LA CONDUCTA DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, COMO SE ESTABLECE EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA SFP*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, NO INFORMÓ A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, QUE NO HABIA INVESTIGADO LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION*

*…*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, se debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1.- Indicar y documentar porque razón los hechos de nuestras dos denuncias (jubilaciones y coberturas de plazas N-39 y N-41), interpuestas ante la Secretaría de la Función Pública, expediente 2020/PEMEX/DE161, que involucraban actos ilícitos de servidores públicos de Pemex Exploración y Producción, no fueron investigados por la Secretaría de la Función Pública SFP o por las Unidad de Responsabilidades correspondiente.*

*2. Indicar y documentar si existía algún impedimento legal o extralegal, por el cual, a Secretaría de la Función Pública SFP, no haya investigados los actos ilícitos de servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción, narrados y documentados en nuestras dos denuncias.*

*3. Indicar y documentar si la Secretaría de la Función Pública, se encontraba facultada para conocer e investigar las conductas ilícitas de servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción, narrados y documentados en nuestras dos denuncias, en su caso, indicar y fundamentar por que razón no fueron investigados.*

*4. Nombre y cargo de los servidores púbicos de la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, responsables de no investigar las conductas ilícitas de servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción, narrados y documentados en nuestras dos denuncias.*

*5. - Indicar y documentar, las razones por las cuales, a Secretaría de la Función Pública, no turnó nuestras denuncias también a la Unidad de Responsabilidades en Pemex Exploración y Producción.*

*6ndicar y documentar si la Secretaría de la Función Pública, turnara nuestras denuncias a la Unidad de Responsabilidades en Pemex Exploración y Producción.*

*7. Con relación a lo señalado en el oficio No. URPM-AQDI-3004/2020, suscrito por el Mtro. Rodrigo Alvarado Hueber, de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos- SEFUPU, del 26 de octubre del 2020, suscrito por el Mtro. señala a la literalidad “Comentándole que la indagatoria administrativa se enfocará únicamente a las conductas administrativas de los servidores públicos adscritos a Petróleos Mexicanos, hubieran realizado”, INDICAR Y DOCUMENTAR por que razón las investigaciones no se enfocaron también en las conductas administrativas de servidores públicos de Pemex Exploración y Producción.*

*8. -. Con relación a lo señalado en el correo electrónico del 13 de noviembre del 2020, de la Lic. María Fernanda Del Valle Martínez que asienta a la literalidad “Sobre el particular, le informó que, dicha denuncia, se registró bajo el expediente número 2020/PEMEX/DE161, al cual agradeceré referirse en sus posteriores comunicaciones en relación con el asunto que nos ocupa. Comentándole que la indagatoria administrativa se enfocara únicamente a las conductas administrativas que los servidores públicos adscritos a Petróleos Mexicanos”. INDICAR Y DOCUMENTAR por que razón las investigaciones no se enfocaron también en las conductas administrativas de servidores públicos de Pemex Exploración y Producción.*

*9. Con respecto a nuestro correo electrónico del 5 de octubre del 2020, dirigido a la Lic. Adriana Estrada Pérez, de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos- SEFUPU, transcrito a continuación, mediante el cual solicitamos apoyo y asesoría, respecto de que se me informara si esa Dependencia, tenía competencia para requerir información, investigar e imponer sanciones a personal de Pemex Exploración y Producción, indicar y documentar que acciones efectuó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos-SEFUPU, para que las conductas de los servidores públicos de Pemex Exploración y Producción fueran investigadas, asi como copia de la respuesta de la Lic. Adriana Estrada Pérez, de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos-SEFUPU, a mi petición del 5 de octubre del 2020.*

*(…)*

*10. Indicar y documentar las razones por las cuales, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, no investigó las conductas denunciadas cometidos por servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción.*

*11. Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, tenía competencia para investigar las conductas denunciadas de los servidores públicos adscritos a Pemex exploración y Producción.*

*12. Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, manifestó ante la Secretaría de la Función Pública, la INCOMPETENCIA para investigar las conductas denunciadas de los servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción, como se establece en los. LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS SFP.*

*13 Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informó al denunciante (…), que no contaba con facultades para investigar las conductas de los servidores públicos de Pemex Exploración y Producción.*

*14. Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, asesoró al denunciante (…), para que las conductas de los servidores públicos de Pemex Exploración y Producción, fueran investigadas..*

*15. Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informó a la Secretaría de la Función Pública, que no había investigado las conductas de los servidores públicos de Pemex Exploración y Producción.*

*16. Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, asentó en el expediente 2020/PEMEX/DE161, las razones y el fundamento legal, por no haber investigado las conductas de los servidores públicos de Pemex Exploración y Producción.*

*17. Indicar y documentar que dependencia de la Secretaría de la Función Pública, va a investigar los actos de corrupción de servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción, los cuales, no fueron investigados por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.*

*18. Indicar y documentar que dependencia de la Secretaría de la Función Pública, va a investigar a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, por su participación dolosa, omisa y negligente, en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*19. Indicar y documentar que acciones tomará la Secretaría de la Función Pública, para que actos de corrupción de servidores públicos de Pemex Exploración y Producción, documentados en nuestras dos denuncias, sean investigados. (…)*

*Desahogo de prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 19, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.05.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 19 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.2 Folio 330026524003527**

Una persona solicitante requirió:

*“archivo*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, NO INVESTIGO QUE EN LAS 214 COBERTURAS DE PLAZAS DE N-39 Y N-41, CON SALARIOS DE $100,000 PESOS MENSUALES, SE HUBIERA OBSERVADO Y CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” DE APLICACIÓN GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. (DOCUMENTADO EN LA SOLICITUD FOLIO 330026524003444)*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EMITIO EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EXP. 2020/PEMEX/DE161, RESOLVIENDO QUE LAS 214 PLAZAS HABIAN SIDO POR ASIGNACION DIRECTA (DEDAZO), CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE UNA NORMATIVIDAD QUE NO EXISTE, QUE NO ESTA AUTORIZADA POR PETROLEOS MEXICANOS, QUE NO TIENE VALIDACION JURIDICA, QUE NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, SIN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 9 DE AGOSTO DEL 2010*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO.*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1.- Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral II.- NORMATIVIDAD VIGENTE Y LEGAL EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PARA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES DE CONFIANZA EN EL PERIODO DEL 2008 AL 2017.*

*2. - Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral III.- ESTATUTO ORGANICO DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION.*

*3. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral IV.- REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES.*

*4. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral VI.- ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA SOBRE PROHIBICION Y RESTRICCIONES EN LA EMISION DE NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 10 DE AGOSTO DEL 2010.*

*5. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral VII.- NORMATIVIDAD “AUTORIZADA” POR PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN PARA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES N39 Y N41, SIN CONTAR CON ATRIBUCIONES LEGALES DE ACUERDO A SU ESTATUTO ORGANICO, EN CONTRAVENCION A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2010 Y A LA NORMATIVIDAD EMITIDA POR PETROLEOS MEXICANOS.*

*6. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral VIII.- CONSULTAS A LA DIRECCION JURIDICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA, SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS TRES LINEAMIENTOS EMITIDOS POR PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, CON RECURSOS DE REVISION ANTE EL INAI.*

*7. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral IX.- LA NORMATIVIDAD AUTORIZADA POR PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION EN MATERIA DE COBERTURA DE PLAZAS VACANTES N-39 Y N-41, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL ESTADO DE DERECHO.*

*8. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral IX.- LA NORMATIVIDAD AUTORIZADA POR PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION EN MATERIA DE COBERTURA DE PLAZAS VACANTES N-39 Y N-41, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL ESTADO DE DERECHO.*

*9. -Con respecto a los numerales II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, de la Denuncia de Hechos, en la que se documentaba profusamente que la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS”, vigente desde el día 20 de junio del 2008, hasta el día 6 de agosto del 2017, de aplicación general y obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública PEMEX-NIARU-RRHH-0049, publicada en el Diario Oficial de la Federación DOF, el 10 de septiembre del 2010 y el 21 de febrero del 2012, era la única normatividad autorizada para autorizar las 214 coberturas de plazas de N-39 y N-41, indicar y documentar las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre cual era la normatividad autorizada que regía el proceso de cobertura de plazas definitivas de N-39 y N-41. Si no se arribó a ninguna conclusión, cual fue el criterio para dictaminar sobre la legalidad de las 214 coberturas denunciadas.*

*10. -Indicar y documentar las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para verificar que en las 214 coberturas definitivas de plazas de n-39 y N-41, se hubiera cumplido con lo establecido en la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS”, es decir, la propuesta de ternas de parte de Recursos Humanos, las evaluaciones de conocimientos técnicos, del puesto, psicométricos y de salud.*

*11. -Con respecto a la normatividad invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EXP. 2020/PEMEX/DE161, (página No. 29), denominada CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS DEFINITIVAS, indicar y documentar si existe una normatividad autorizada con dicha denominación.*

*12. Copia de la normatividad denominada CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS DEFINITIVAS, invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EXP. 2020/PEMEX/DE161, (página No. 29), en caso de no existir dicha normatividad, la Unidad de Transparencia deberá de emitir un acuerdo de inexistencia.*

*13. -Con respecto a la normatividad invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, (página No. 29), denominada CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS DEFINITIVAS, indicar y documentar si estaba legalmente autorizada, con validación jurídica, con homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública y si la misma se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación.*

*14. -Con respecto a la normatividad invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS (página No. 29), denominada CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS DEFINITIVAS, indicar y documentar si dicha normatividad no se contraponía con lo dispuesto en el Decreto Presidencial del 9 de agosto del 2010, anexo para pronta referencia.*

*15. -Con respecto a la normatividad invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS (página No. 29), denominada CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS DEFINITIVAS, indicar y documentar la vigencia de dicha normatividad y cuales de las 214 coberturas de plazas de N-39 y N-41, fueron autorizadas por dicha norma.*

*16. -Indicar y documentar las razones y fundamentos, por los que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS (página No. 29), invocó a una normatividad denominada CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS DEFINITIVAS, normatividad que no existe, que no cuenta con validación jurídica, que no cuenta con la autorización de la Secretaría de la Función Pública.*

*17. -Indicar y documentar si la autorización por parte de servidores públicos, de normatividad en materia de recursos humanos, como lo es, el procedimiento de cobertura de plazas vacantes, en contravención a lo dispuesto del Decreto Presidencial del 9 de agosto del 2010, no consistía en una falta administrativa, que debía de ser investigada y sancionada.*

*18. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre la autorización de la normatividad ACUERDO No. PEP-001/2011 2/Enero/2011 AUTORIZACION DE LOS CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS DEFINITIVAS VACANTES DE NIVELES 39 AL 41 MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS EN PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION (Autorizado por el Ing. Carlos A. Morales Gil, Director General de Pemex Exploración y Producción), en contravención a los establecido en el Acuerdo Presidencial del 9 de agosto de 2010.*

*19. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad De Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre la autorización de la normatividad ACUERDO No. PEP-003/2012 9/Enero/2012 AUTORIZACION DE LOS CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS DEFINITIVAS VACANTES DE NIVELES 39 AL 41 MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS EN PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION (Autorizado por el Ing. Carlos A. Morales Gil, Director General de Pemex Exploración y Producción), en contravención a los establecido en el Acuerdo Presidencial del 9 de agosto de 2010.*

*20. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad De Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre la autorización de la normatividad ACUERDO No. PEP-0823/2013 28/Octubre/2013 ACTUALIZACION DE LOS CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES DEFINTIVAS DE NIVEL 39 Y 41 MEDIANTE LA PUBLICACION DE VACANTES EN PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION (Autorizado por el Ing. Carlos A. Morales Gil, Director General de Pemex Exploración y Producción), en contravención a los establecido en el Acuerdo Presidencial del 9 de agosto de 2010.*

*21. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre la autorización de la normatividad ACUERDO No. PEP-0179/2014 7/Mayo/2014 ACTUALIZACION DE LOS CRITERIOS PARA LA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS DE N39 Y 41 MEDIANTE LA PUBLICACION DE VACANTES EN PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION (Autorizado por el Ing. Gustavo Hernández García, E.D. Dirección General de Pemex Exploración y Producción), en contravención a los establecido en el Acuerdo Presidencial del 9 de agosto de 2010.*

*22. -Indicar y documentar cual era la normatividad aplicable para autorizar las 214 coberturas de plazas definitivas de N-39 y N-41, denunciadas.*

*23. -Indicar y documentar si la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS”, vigente desde el día 20 de junio del 2008, hasta el día 6 de agosto del 2017, de aplicación general y obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública PEMEX-NIARU-RRHH-0049, contemplaba casos de excepción y asignaciones directas (dedazo).*

*24. -Indicar y documentar cuantas plazas, de las 214 denunciadas, fueron autorizadas en observancia y aplicación de la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS”, vigente desde el día 20 de junio del 2008, hasta el día 6 de agosto del 2017, de aplicación general y obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública PEMEX-NIARU-RRHH-0049, es decir, con propuestas de ternas por parte del área de Recursos Humanos, con la aplicación de exámenes de conocimientos y del puesto, examen psicométrico y examen de salud.*

*25. -Indicar y documentar en que normatividad se basó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dictaminar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que las 214 plazas denunciadas, habían sido por asignación directa (DEDAZO).*

*26. -Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*Desahogo de prevención:* *CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 26, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la

Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.05.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 26 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.3 Folio 330026524003536**

Una persona solicitante requirió:

*“ARCHIVO*

*DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERALES X, XX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, NO INVESTIGO QUE EN LAS 214 COBERTURAS DE PLAZAS DE N-39 Y N-41, CON SALARIOS DE $100,000 PESOS MENSUALES, SE HUBIERA OBSERVADO Y CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” DE APLICACIÓN GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. (DOCUMENTADO EN LA SOLICITUD FOLIO 330026524003444) LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EMITIO EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EXP. 2020/PEMEX/DE161, RESOLVIENDO QUE LAS 214 PLAZAS HABIAN SIDO POR ASIGNACION DIRECTA (DEDAZO) Y QUE A TODOS SE LES HABIA EXIMIDO DE CONCURSAR POR LA PLAZA VACANTE, LO CUAL, ES UNA FALSEDAD, COMO SE COMPRUEBA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.*

*APARTE, SE LES HABRIA EXIMIDO EN BASE A UNA NORMATIVIDAD QUE NO ESTA AUTORIZADA POR PETROLEOS MEXICANOS, QUE NO TIENE VALIDACION JURIDICA, QUE NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, SIN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 9 DE AGOSTO DEL 2010*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO.*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. – Indicar y documentar en base a que normatividad, se habría EXIMIDO de concursar las 73 plazas definitivas de N-39 y N-41, citadas en el presente documento, indicando y documentando, si la citada normativa se encuentra autorizada por Petróleos Mexicanos, si cuenta con validación jurídica y homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública, si fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y no se contrapone con lo establecido en el Decreto de la Presidencia de la República, del 9 de agosto del 2010.*

*1A. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral X.- SETENTA Y TRES (73) ASCENSOS EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION EN BASE A LOS LINEAMIENTOS AUTORIZADOS POR PEMEX EXPLORACION Y PRODUCION, MEDIANTE LA PUBLICACION DE VACANTES (2011-2017)*

*2. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XX.- CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS N-39 Y N-41 AMAÑADOS.*

*3. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXI.- CONCURSO PLAZA N-39 ASIGNADO A LA LAE (…).*

*4. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXII.- CONCURSO AMAÑADO PLAZA N-39 ASIGNADA A (…), DICHA PLAZA FUE SOLICITADA POR EL SUSCRITO EN BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*

*5. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXIII.- CONCURSO AMAÑADO PLAZA N- 39 ASIGNADA A (…)*

*6. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXIV.- COINCIDENCIA QUE EN LOS CONCURSOS DE PLAZAS N-39 ASIGNADAS A LA LAE (…) E ING. (…), UN INGENIERO CIVIL NO SE HAYA PRESENTADO A EVALUACIONES.*

*7. -Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre los 73 concursos de plazas de N-39 y N-41, documentados en el numeral X, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*8. -Indicar y documentar, si Petróleos Mexicanos, informó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos que no existieron los 73 concursos de plazas de N-39 y N-41, documentados en el numeral X, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*9. -Indicar y documentar en que se sustentó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para asentar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que, ninguna de las 214 plazas de N-39 y N-41, había sido concursada, que todas habían sido por “ASIGNACION DIRECTA”, ya que no hubo convocatoria ni procedimiento, toda vez que la normatividad los facultaba para excepcionar los concursos y para asignarlas directamente.*

*10. -Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, le requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre la participación del suscrito (…), en procesos de concursos de plazas vacantes de N-39 y N-41 y copia de la respuesta de Petróleos Mexicanos, en la que negara la participación del suscrito en procesos de concursos de plazas vacantes.*

*11. -Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, le requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre la participación del suscrito (…), en el proceso del concurso de la plaza vacante de N-39, asignada a la Lic. (…), documentada en el numeral XXI, de nuestra Denuncia de Hechos y copia de la respuesta de Petróleos Mexicanos, en la que negara la participación del suscrito en dicho proceso concursal.*

*Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, le requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre la participación del suscrito (…), en el proceso del concurso de la plaza vacante de N-39, asignada al Ing. (…), documentada en el numeral XXIV, de nuestra Denuncia de Hechos y copia de la respuesta de Petróleos Mexicanos, en la que negara la participación del suscrito en dicho proceso concursal.*

*13 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*14 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*15 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*16 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*17 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante (…) y asignarle plaza de N-39.*

*18 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*19 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*20 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*21 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*22 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*23 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41*

*24 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41*

*25 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*26 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*27 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*28 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*29 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*30 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*31 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*32 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*33 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*34 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*35 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*36 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*37 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante (…) y asignarle plaza de N-39.*

*38 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*39 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*40 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*41 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*42 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*43 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*44 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*45 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N419.*

*46 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*47 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*48 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*49 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*50 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*51 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*52 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*53 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*54 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41*

*55 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*56 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*57 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*58 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*59 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*60 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*61 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*62 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*63 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41*

*64 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41*

*65 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*66 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*67 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*68 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*69 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*70 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*71 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*72 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*73 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*74 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*75 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*76 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*77 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*78 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*79 (…) y asignarle plaza de N-39.*

*80 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*81 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*82 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*83 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*84 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*85 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*86.- Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*Desahogo de prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 86, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la

Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.05.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 86 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.4 Folio 330026524003537**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XII*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, NO INVESTIGO QUE EN LAS 214 COBERTURAS DE PLAZAS DE N-39 Y N-41, CON SALARIOS DE $100,000 PESOS MENSUALES, SE HUBIERA OBSERVADO Y CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” DE APLICACIÓN GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. (DOCUMENTADO EN LA SOLICITUD FOLIO 330026524003444)*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EMITIO EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EXP. 2020/PEMEX/DE161, RESOLVIENDO QUE LAS 214 PLAZAS HABIAN SIDO POR ASIGNACION DIRECTA (DEDAZO) Y QUE A TODOS SE LES HABIA EXIMIDO DE CONCURSAR POR LA PLAZA VACANTE, LO CUAL, ES UNA FALSEDAD, COMO SE COMPRUEBA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.*

*APARTE, SE LES HABRIA EXIMIDO EN BASE A UNA NORMATIVIDAD QUE NO ESTA AUTORIZADA POR PETROLEOS MEXICANOS, QUE NO TIENE VALIDACION JURIDICA, QUE NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, SIN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 9 DE AGOSTO DEL 2010*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO.*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. - Indicar y documentar en base a que normatividad, se habría EXIMIDO de concursar las 28 plazas definitivas de N-39 y N-41, citadas en el presente documento, indicando y documentando, si la citada normativa se encuentra autorizada por Petróleos Mexicanos, si cuenta con validación jurídica y homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública, si fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y no se contrapone con lo establecido en el Decreto de la Presidencia de la República, del 9 de agosto del 2010.*

*2. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XII.- VEINTIOCHO (28) ASCENSOS A N-39 Y N- 41, QUE FUERON ASIGNADAS DE DEDAZO, SIN TERNAS, SIN CONCURSO, SIN OFICIO DE EXIMICION, DURANTE LA GESTION DEL ING. RODRIGO HERNANDEZ GOMEZ (2015 – 2017)*

*3. -Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre las 28 coberturas de plazas de N-39 y N-41, documentados en el numeral XII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*8. - Indicar y documentar, que informó Petróleos Mexicanos, a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre las 28 coberturas de plazas de N-39 y N-41, documentados en el numeral XII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*9. - Indicar y documentar en que se sustentó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para asentar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que, ninguna de las 214 plazas de N-39 y N-41, había sido concursada, que todas habían sido por “ASIGNACION DIRECTA”, ya que no hubo convocatoria ni procedimiento, toda vez que la normatividad los facultaba para excepcionar los concursos y para asignarlas directamente.*

*10 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*11 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*12 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*13 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*14 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*15 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*16 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*17 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*18 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*19 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*20 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41*

*21 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41*

*22 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*23 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*24 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*25 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*26 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*27 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*28 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*29 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*30 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*31 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*32 Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*Desahogo de prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1, 2, 3, 8 al 32, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.05.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1, 2, 3, 8 al 32 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.5 Folio 330026524003538**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XIII*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161 LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, NO INVESTIGO QUE EN LAS 214 COBERTURAS DE PLAZAS DE N-39 Y N-41, CON SALARIOS DE $100,000 PESOS MENSUALES, SE HUBIERA OBSERVADO Y CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” DE APLICACIÓN GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. (DOCUMENTADO EN LA SOLICITUD FOLIO 330026524003444)*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EMITIO EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EXP. 2020/PEMEX/DE161, RESOLVIENDO QUE LAS 214 PLAZAS HABIAN SIDO POR ASIGNACION DIRECTA (DEDAZO) Y QUE A TODOS SE LES HABIA EXIMIDO DE CONCURSAR POR LA PLAZA VACANTE, LO CUAL, ES UNA FALSEDAD, COMO SE COMPRUEBA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.*

*APARTE, SE LES HABRIA EXIMIDO EN BASE A UNA NORMATIVIDAD QUE NO ESTA AUTORIZADA POR PETROLEOS MEXICANOS, QUE NO TIENE VALIDACION JURIDICA, QUE NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, SIN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 9 DE AGOSTO DEL 2010*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO.*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1.– Indicar y documentar en base a que normatividad, se habría EXIMIDO de concursar las 16 plazas definitivas de N-39 y N-41, citadas en el presente documento, indicando y documentando, si la citada normativa se encuentra autorizada por Petróleos Mexicanos, si cuenta con validación jurídica y homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública, si fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y no se contrapone con lo establecido en el Decreto de la Presidencia de la República, del 9 de agosto del 2010.*

*2. Indicar y documentar, las acciones, investigaciones y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XIII.- DIECISEIS (16) COBERTURAS DEFINITIVAS DE PLAZAS VACANTES N-39 Y N-41, PREVIO A LA AUTORIZACION DE LOS TRES LINEAMIENTOS EMITIDOS POR PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, SIN CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD INSTITUCIONAL DE PROPONER TERNAS DE CANDIDATOS PARA EVALUAR Y SELECCIONAR AL PROFESIONISTA MEJOR EVALUADO (2009 – 2010)*

*3. Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre las 16 coberturas de plazas de N-39 y N-41, documentados en el numeral XIII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*4. Indicar y documentar, que informó Petróleos Mexicanos, a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre las 16 coberturas de plazas de N-39 y N-41, documentados en el numeral XII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*5. Indicar y documentar en que se sustentó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para asentar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que, ninguna de las 214 plazas de N-39 y N-41, había sido concursada, que todas habían sido por “ASIGNACION DIRECTA”, ya que no hubo convocatoria ni procedimiento, toda vez que la normatividad los facultaba para excepcionar los concursos y para asignarlas directamente. En la época de autorización de las 16 coberturas de plazas N-39 y N-41, del numeral XIII, no existían los CRITERIOS autorizados por Pemex Exploración y Producción.*

*6 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*7 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*8 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*9 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-41.*

*10 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*11 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*12 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*13 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*14 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*15 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*16 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39*

*17 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39*

*18 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*19 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*20 Copia del documento, mediante el cual se eximió, para concursar plaza vacante a (…) y asignarle plaza de N-39.*

*21 Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).” (Sic.)*

*Desahogo de prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 21, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.5.ORD.05.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 21 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.6 Folio 330026524003564**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XIV*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LA PLAZA DE N-39, ASIGNADA A LA PROFESIONISTA (…), DOCUMENTADA EN EL NUMERAL XIV DE NUESTRA DENUNCIA DE HECHOS, SIN QUE SE HUBIERA OBSERVADO Y CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” DE APLICACIÓN GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO.*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. Indicar y documentar en base a que normatividad y/o documento, se habría EXIMIDO de concursar la plaza definitiva de N-39, asignada a la profesionista (…), documentada en el numeral XIV de nuestra Denuncia de Hechos, indicando y documentando, si la citada normativa se encuentra autorizada por Petróleos Mexicanos, si cuenta con validación jurídica y homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública, si fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y no se contrapone con lo establecido en el Decreto de la Presidencia de la República, del 9 de agosto del 2010.*

*2. Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XIV.- ASCENSO DEFINITIVO N-39 DE LA PROFESIONISTA (…), SIN TERNAS Y SIN QUE EXISTIERA PLAZA VACANTE EN EL ORGANIGRAMA DE LA GSAPRN, sin cumplir con lo establecido en la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS”, sin propuestas de ternas y sin ningún tipo de evaluación.*

*3. Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre la plaza definitiva de N-39, asignada a la profesionista (…), documentada en el numeral XIV de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*4. Indicar y documentar, que informó Petróleos Mexicanos, a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre la plaza definitiva de N-39, asignada a la profesionista (…), documentada en el numeral XIV de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), es decir, bajo que fundamento legal, se le asignó directamente la plaza de N-39, sin cumplir con la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” de aplicación general y observancia obligatoria en PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.*

*5. Indicar y documentar en que se sustentó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para asentar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que, la plaza definitiva de N-39, asignada a la profesionista (…), documentada en el numeral XIV de la Denuncia de Hechos, había sido otorgada por “ASIGNACION DIRECTA”, ya que no hubo convocatoria ni procedimiento, toda vez que la normatividad los facultaba para excepcionar los concursos y para asignarlas directamente. En la época de autorización de la citada cobertura de plaza N-39, a la profesionista (…), no existían los CRITERIOS autorizados por Pemex Exploración y Producción, ni la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” de aplicación general y observancia obligatoria en PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, contemplaba casos de excepción.*

*6. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*Desahogo de prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 6, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.6.ORD.05.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 6 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.7 Folio 330026524003565**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XV y XVI*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161 LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LA PLAZA DE N-39, ASIGNADA Al PROFESIONISTA (…), DOCUMENTADA EN LOS NUMERALES XV Y XVI DE NUESTRA DENUNCIA DE HECHOS, SIN QUE SE HUBIERA OBSERVADO Y CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” DE APLICACIÓN GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS*

*EN EL NUMERAL XV, SE DOCUMENTA QUE EL CITADO PROFESIONISTA (…), NO FUE INCLUIDO EN LA RELACION DE PERSONAL A JUBILAR, NO OBSTANTE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE EDAD Y ANTIGÜEDAD, A LOS TRES MESES LE ASIGNARON DE DEDAZO UNA PLAZA DEFINITIVA DE N-39, QUE SE ENCONTRABA EN LITIGIO LEGAL Y AL AÑO LO JUBILARON. ESTE FAVORCITO LE COSTO $350 MIL PESOS Y A LA EMPRESA UN MILLONARIO DESFALCO, POR QUE LA PLAZA FUE NUEVAMENTE CUBIERTA POR EL TRABAJADOR REINSTALADO QUE GANO SU DEMANDA*

*NO EXISTE EVIDENCIA QUE LA URPN HAYA REQUERIDO INFORMES A PEMEX Y/O AL ING. (…), RESPONSABLE DE ELABORAR LA LISTA DE PERSONAL A JUBILAR DEL OFICIO No. PEP-DDP-SSE-368/2015, DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2015, EL HABER INCLUIDO AL SUSCRITO (…) Y NO HABER INCLUIDO A (…), QUE CUMPLIA CON LOS REQUISITOS DE EDAD Y ANTIGÜEDAD PARA SER JUBILADO, MISMOS SUPUESTOS, DIVERSOS CRITERIOS.*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO.*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

1. *-Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos, información respecto a las razones por las cuales el profesionista (…), no fue incluido en la lista de personal a jubilar del oficio No. PEP-DDP-SSE-368/2015, del 15 de diciembre del 2015, elaborado por el Ing. (…), no obstante que contaba con los requisitos de edad y antigüedad para ser jubilado.*
2. *Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos o al Ing. (…), responsable de elaborar el oficio No. PEP-DDP-SSE-368/2015, del 15 de diciembre del 2015, los criterios para elaborar la lista de personal que sería jubilado, ya que no estaban todos los que eran, ni eran todos los que son, había personas como el profesionista (…), que cumplía los requisitos de edad y antigüedad y no fue incluido en el citado oficio y había muchos que finalmente no fueron jubilados y a otros, se les tuvo que hacer convenios de jubilación especial extemporáneos, porque no cumplían con los requisitos de edad y antigüedad, ocasionando que los jubilaran faltándoles hasta 10 años para jubilarse, ocasionando un daño patrimonial a Petróleos Mexicanos.*
3. *Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos o al Ing. (…), responsable de elaborar el oficio No. PEP-DDP-SSE-368/2015, del 15 de diciembre del 2015, los criterios, razones o fundamentos, por los cuales, no se incluyó al profesionista (…), en la lista de personal a jubilar, del citado oficio.*
4. *Indicar y documentar en base a que normatividad y/o documento, se habría autorizado la EXIMICIÓN de concursar la plaza definitiva de N-39, asignado al profesionista (…), documentada en el numeral XV y XVI de nuestra Denuncia de Hechos, indicando y documentando, si la citada normativa se encontraba autorizada por Petróleos Mexicanos, si cuenta con validación jurídica y homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública, si fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y no se contrapone con lo establecido en el Decreto de la Presidencia de la República, del 9 de agosto del 2010.*
5. *Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos o al Ing. (…), responsable de elaborar el oficio No. PEP-DDP-SSE-368/2015, del 15 de diciembre del 2015, los criterios, razones o fundamentos, por los cuales, no se incluyó al profesionista (…), en la lista de personal a jubilar, del citado oficio y por que razón si se incluyó al suscrito (…), que solicité por escrito que no se me jubilara, mismos supuestos, diferentes criterios.*
6. *Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XV.- EL SUSCRITO (…) FUI OBJETO DE DISCRIMINACION, AL SER JUBILADO EN CONTRA DE MI VOLUNTAD Y SER INCLUIDO EN LA LISTA DE JUBILACION DEL OFICIO PEP-DEG-SSE-GMAM-188/2018, SIN EMBARGO, (…), DE MI MISMO DEPARTAMENTO, CON 55 AÑOS DE EDAD Y 30 AÑOS DE ANTIGÜEDAD NO FUE INCLUIDO EN LA LISTA DE JUBILACION Y A LOS POCOS MESES ASCENDIO A N39.*
7. *Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XVI.- RESPONSABILIDAD DE (…) Y (…), EN LA ELABORACION DEL OFICIO No. DDP-SSE-368/2015, DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2015 Y POR NO INCLUIR A (…) EN LA RELACION DE PERSONAL A JUBILAR, YA QUE CUMPLIA CON LOS REQUISITOS AL CIEN POR CIENTO Y POSTERIORMENTE ASCENDERLO A N-39.*
8. *Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre la asignación de la plaza definitiva de N-39, asignada al profesionista (…), documentada en el numeral XV de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*
9. *Indicar y documentar, que informó Petróleos Mexicanos, a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre la plaza definitiva de N-39, asignada al profesionista (…), documentada en el numeral XV de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), es decir, bajo que fundamento legal, se le asignó directamente la plaza de N-39, sin cumplir con la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” de aplicación general y observancia obligatoria en PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.*

*10. Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre las razones de haber asignado una plaza definitiva de N-39, al profesionista (…), en una plaza que no podía asignada definitivamente, ya que la plaza se encontraba sujeta a una demanda administrativa-laboral.*

*11. Indicar y documentar en que documento se sustentó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para asentar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que, la plaza definitiva de N-39, asignada al profesionista (…), documentada en el numeral XV de la Denuncia de Hechos, había sido otorgada por “ASIGNACION DIRECTA”, ya que no hubo convocatoria ni procedimiento, toda vez que la normatividad los facultaba para excepcionar los concursos y para asignarlas directamente.*

*12. Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos, información respecto a los diversas peticiones por escrito del suscrito (…), para no ser jubilado y que se me asignara una plaza de N-39, con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, Ley Reglamentaria del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley que bajo el criterio de jerarquía normativa, prevalece por encima de cualquier norma o reglamento de Petróleos Mexicanos, razón por la cual, lo dictaminado por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, carece de sustento y fundamento jurídico.*

*13. Indicar y documentar, la respuesta de Petróleos Mexicanos a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, respecto de las diversas peticiones del suscrito (…), para que no se me jubilara y que se me asignara una plaza de N-39.*

*14. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*Desahogo de prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 14, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.7.ORD.05.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 14 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.8 Folio 330026524003566**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XVII*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LA COMISION ADMINISTRATIVA DEL ING. (…), N-39, DE DOS AÑOS EN REYNOSA, CON PAGO DE AVION, VIATICOS, HOTEL Y ALIMENTOS EN 2016 Y 2017, EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6, DE “LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LAS MOVILIZACIONES TEMPORALES Y COMISIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS”*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO.*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

1. *Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XVII.- EL ING. (…), N-39, COMISIONADO DOS AÑOS EN REYNOSA, CON PAGO DE AVION, VIATICOS, HOTEL Y ALIMENTOS EN 2016 Y 2017, en contravención a lo establecido en los LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LAS MOVILIZACIONES TEMPORALES Y COMISIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, que en su punto No. 6 señala “(…) la realización de dos o más comisiones administrativas en un mismo ejercicio fiscal no podrán rebasar un máximo acumulado de 48 días naturales, excepcionalmente el Director Corporativo de Administración o de los Subdirectores de Administración y Finanzas en sus respectivos ámbitos de competencia podrán autorizar el otorgamiento de viáticos y pasajes para comisiones que requieran mayor duración a la establecida en este numeral“ y a las medidas de austeridad dictadas por el Gobierno Federal, cual se encuentra debidamente documentado en las solicitudes de información pública gubernamental folios números 1857200032318 y 1857500080018.*
2. *Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, como parte de la indagatoria, requirió a Petróleos Mexicanos, información sobre la legalidad de las comisiones administrativas del Ing. (…), en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, durante los años 2016 y 2017.*
3. *Indicar y documentar, que informó Petróleos Mexicanos, a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre la legalidad de las comisiones administrativas del Ing. (…), en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, durante los años 2016 y 2017.*
4. *Indicar y documentar por qué razón, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, no se pronuncia sobre el numeral XVII.- EL ING. (…), N-39, COMISIONADO DOS AÑOS EN REYNOSA, CON PAGO DE AVION, VIATICOS, HOTEL Y ALIMENTOS EN 2016 Y 2017, de la denuncia de Hechos, del suscrito (…).*
5. *Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…)*

*Desahogo de prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 5, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.8.ORD.05.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 5 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.9 Folio 330026524003572**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XVIII*

*CONTRATACION DE PERSONAL EN PLAZAS DE N-39, CON TITULOS FALSOS*

*(…)*

*(…)*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*EN NUESTRA DENUNCIA DE HECHOS, SE DOCUMENTO SOBRE LA DENUNCIA DE LA CONTRATACION DE CERCA DE 500 “PROFESIONISTAS” EN PETROLEOS MEXICANOS, CON DOCUMENTOS FALSOS Y 469 “DISPENSAS PROFESIONALES”*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LA CONTRATACION DEL SR. (…), CON TITULO FALSO, EN UNA PLAZA DE N-39, CON SALARIO DE $100 MIL PESOS MENSUALES, DOCUMENTADA EN EL NUMERAL XVIII DE NUESTRA DENUNCIA DE HECHOS*

*TAMPOCO SE INVESTIGO SOBRE LA CONTRATACION DE (…), CON N-39, CON TITULO FALSO*

*A LOS DOS EMPLEADOS, PRIMERO LOS CONTRATARON CON TITULOS FALSOS, POSTERIORMENTE, LOS ENCUBRIERON CON DISPENSAS PROFESIONALES*

*SE ANEXAN COPIA DE DOCUMENTOS OFICIALES PROPORCIONADOS POR PETROLEOS MEXICANOS, EN LOS CUALES, LOS EMPLEADOS (…) Y (…), FIRMABAN OSTENTANDOSE COMO LICENCIADOS.*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XVIII.- SR. (…) DE LA TERCERA EDAD, SIN CONTAR CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, NI TITULO PROFESIONAL, JEFE DE INGENIEROS EN REYNOSA Y CON N-39. DISPENSAS PROFESIONALES. TITULOS PROFESIONALES FALSOS.*

*2. Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó la contratación del Sr. (…), en una plaza de N-39, con título falso.*

*3. – Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó la contratación de (…), en plazas de N-35, N-37 y N-39, con título falso.*

*4. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), respecto del numeral XVIII.- SR. (…) DE LA TERCERA EDAD, SIN CONTAR CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, NI TITULO PROFESIONAL, JEFE DE INGENIEROS EN REYNOSA Y CON N-39. DISPENSAS PROFESIONALES. TITULOS PROFESIONALES FALSOS.*

*5. – Indicar y documentar que acciones implementara la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y/o la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para investigar y sancionar la contratación como profesionistas con titulo y documentos falsos de (…) y (…).*

*Desahogo de prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 5, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.9.ORD.05.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 5 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta

1. Folio 330026525000065
2. Folio 330026525000067
3. Folio 330026525000068
4. Folio 330026525000070
5. Folio 330026525000073
6. Folio 330026525000074
7. Folio 330026525000075
8. Folio 330026525000076
9. Folio 330026525000077
10. Folio 330026525000078
11. Folio 330026525000081
12. Folio 330026525000082
13. Folio 330026525000083
14. Folio 330026525000084
15. Folio 330026525000085
16. Folio 330026525000087
17. Folio 330026525000088
18. Folio 330026525000090
19. Folio 330026525000091
20. Folio 330026525000095
21. Folio 330026525000101
22. Folio 330026525000110

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.05.25: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuestas para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XXXVI, de la LGTAIP**

**A.1 Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional VP 023-25**

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó clasificar la siguiente información de acuerdo a la expresión documental que a continuación se indica:

* **Resolución PAP/01/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de  Contribuyentes  (RFC). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

* **Expediente PAP/01/2024**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del proveedor persona  física que no se determinó responsabilidad administrativa. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del proveedor sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes  (RFC). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Clave Única Registro  de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal  que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |

* **Expediente PAP/03/2024**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Denominación o razón social de la  persona moral que  no se determinó responsabilidad  administrativa. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrase inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral como sujeto a procedimiento que no se determinó responsabilidad administrativa, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa  sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP. |
| Registro Federal de  Contribuyentes  (RFC). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Nombre del representante legal de la persona moral  que no se determinó  responsabilidad  administrativa. | Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas  morales ejercen actos jurídicos, aunado a que su cita es de carácter enunciativo y no hay pretensión o manifestación alguna en la inconformidad, dicho dato debe clasificarse como confidencial, toda vez que lo haría identificable. | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Domicilio de  particular(es). | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Número de teléfono  fijo y celular. | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin  o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción III de la  LFTAIP. |
| Correo electrónico. | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio  utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción III de la  LFTAIP. |
| Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados. | Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado. | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Cuenta bancaria, número de cuenta  bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria). | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la  rendición de cuentas. | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Nombre de particular(es) o  tercero(s): | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos,  por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |

* **Expediente PI/02/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del representante legal de la persona moral. | Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, aunado a que su cita es de carácter enunciativo y no hay pretensión o manifestación alguna en la inconformidad , dicho dato debe clasificarse como confidencial, toda vez que lo haría identificable. | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Denominación o  razón social de la persona moral. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrase inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral, es información que debe protegerse en virtud su cita es de carácter enunciativo, ya que no se suscitó pretensión o manifestación alguna de la persona moral en la inconformidad por lo que dicho dato debe de protegerse. | Artículo 113, fracción III de la  LFTAIP. |

* **Expediente PI/03/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Participación  societaria y nombre  de socios, contenidos  en documentos  notariados, tales  como escrituras  públicas, estatutos,  contratos y  convenios privados. | Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que  obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado. | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Denominación o  razón social de la  persona moral como  tercero ajeno. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrase inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la  persona moral como tercero ajeno, es información que debe protegerse en virtud su cita es de carácter enunciativo, ya que no hay pretensión o manifestación alguna de la persona moral en la inconformidad por lo que dicho dato debe de protegerse. | Artículo 113, fracción III de la  LFTAIP. |
| Domicilio de  particular(es). | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la  LFTAIP. |
| Número de teléfono  fijo y celular. | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Correo electrónico. | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio  utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a  servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |

* **Expediente PI/04/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados. | Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado. | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Correo electrónico. | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio  utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a  servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Registro Federal de  Contribuyentes  (RFC). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Domicilio de  particular(es). | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Número de teléfono  fijo y celular. | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin  o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Clave Única Registro  de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Nombre de  particular(es) o  tercero(s): | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos,  por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de  particulares: | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Denominación o  razón social de la  persona moral como  tercero ajeno. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrase inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la  persona moral como tercero ajeno, es información que debe protegerse en virtud su cita es de carácter enunciativo, ya que no hay pretensión o manifestación alguna de la persona moral en la inconformidad por lo que dicho dato debe de protegerse. | Artículo 113, fracción III de la  LFTAIP. |

* **Expediente PI/04/2024**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del  representante legal  de la persona moral. | Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, aunado a que su cita es de carácter enunciativo y no hay pretensión o manifestación alguna en la inconformidad, dicho dato debe clasificarse como confidencial, toda vez que lo haría identificable. | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |
| Denominación o  razón social de la  persona moral. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrase inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral, es información que debe protegerse en virtud su cita es de carácter enunciativo, ya que no se suscitó pretensión o manifestación alguna de la persona moral en la inconformidad por lo que dicho dato debe de protegerse. | Artículo 113 fracción III de la  LFTAIP. |
| Participación  societaria y nombre  de socios, contenidos  en documentos  notariados, tales como escrituras  públicas, estatutos,  contratos y  convenios privados. | Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado. | Artículo 113 fracción I de la  LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.05.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Responsabilidades del OIC-IPN, de los datos contenidos en los expedientes **PAP/01/2023, PAP/01/2024, PAP/03/2024, PI/02/2023, PI/03/2023, PI/04/2023, PI/04/2024,** con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Unidad de Asuntos Jurídicos VP 025-25**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a la expresión documental que a continuación se indica:

* **Expediente JL/3/2010**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular (es) o tercero (s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente JL/10/2020**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular (es) o tercero (s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente JL/14/2017**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular (es) o tercero (s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente JL/32/2014**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular (es) o tercero (s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP |

* **Expediente JL/33/2016**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular (es) o tercero (s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente JL/59/2009**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular (es) o tercero (s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.05.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ, de los datos contenidos en los Expedientes **JL/3/2010, JL/10/2020, JL/14/2017, JL/32/2014, JL/33/2016, JL/59/2009** con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.3 Unidad de Asuntos Jurídicos VP 026-25**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo **70, fracción XXXVI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a la expresión documental que a continuación se indica:

* **Expediente RR/001/SADER/2022**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción. I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/022/PROFEPA/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/023/SFP/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Registro Federal de contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/026/SEMARNAT/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Registro Federal de contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/027/SFP/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/034/CONANP/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Registro Federal de contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/035/SADER/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/037/CNBV/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Registro Federal de contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/039/CNBV/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/040/SEGOB/2023 y su acumulado RR/041/SEGOB/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **EXPEDIENTE RR/042/SEGOB/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

* **Expediente RR/043/CONAGUA/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.3.ORD.05.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de los datos contenidos en los expedientes **RR/001/SADER/2022, RR/022/PROFEPA/2023, RR/023/SFP/2023, RR/026/SEMARNAT/2023, RR/027/SFP/2023, RR/034/CONANP/2023, RR/035/SADER/2023, RR/037/CNBV/2023, RR/039/CNBV/2023, RR/040/SEGOB/2023 y su acumulado RR/041/SEGOB/2023, RR/042/SEGOB/2023, RR/043/CONAGUA/2023**, con fundamento en los Artículos 9, 16, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 10:25 horas del 6 de febrero del 2025.

Lic. Carlos Bautista Rojas

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

DIRECTOR DE ÁREA Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025

Elaboró: Julio Cesar Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia